

CONSTANCIA: El término concedido a la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorio, propuestas por los accionados (Ver archivos digitales 031 y 032), corrió del 6 al 12 de febrero de 2024, siendo inhábiles 10 y 11 de los mismos mes y año. En silencio.

Pereira, 13 de febrero de 2024.

A **Despacho** de la señorita Jueza en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En este proceso verbal 2023-00180, procede continuar con el trámite, ya que ha culminado el periodo para el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito y las objeciones propuestas en contra del juramento estimatorio que realizó la parte actora.

Por lo tanto, se **convoca** a la **audiencia inicial** de la que trata el canon 372 del C.G.P., el **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, siendo ésta, la fecha más próxima disponible en el libro de señalamientos del Juzgado.

A las partes y a sus apoderados judiciales se les **ADVIERTE** que deben comparecer en forma personal, ya que en la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos que deben desarrollarse en la misma y que su inasistencia, les acarreará las sanciones establecidas en el mencionado artículo y específicamente, las indicadas en su numeral 4º.

También se les informa que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que las partes y sus apoderados deben vincularse a la misma, según se indicó líneas atrás (Arts. 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022); sin embargo, de cambiar las disposiciones de los Consejos Superior y/o Seccional de la Judicatura al respecto, se les indicará oportunamente.

De igual manera y como el art. 121 del C.G.P., en su parte pertinente dispone que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”, se considera que conforme a la normativa relacionada, es pertinente **prorrogar** el término para proferir sentencia por seis (6) meses más, justificado el hecho en que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro con relación a la fecha fijada líneas atrás.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc68161c310cd5538eb11451af8f890705eaf5c08a3f296a42cd5d88486e7f**

Documento generado en 16/02/2024 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 026 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 19 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario